

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2627

23 DE DICIEMBRE DE 2020

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Aponte Hernández, Báez Pagán, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinae, Claudio Rodríguez, Franqui Atilés, González Mercado, Lasalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Morales Díaz, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Parés Adorno, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Román López, Santiago Guzmán, Soto Torres, Torres González y Vargas Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 6.35 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; enmendar las Secciones 2, 8 y 10 de la Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 1.8 de la Ley Núm. 17-2019, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”; a los fines de propulsar el proceso de transformación del sistema energético de Puerto Rico; para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 29 -2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”; enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”; enmendar la Sección 6070.55 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; a los fines de determinar que los miembros de las juntas o comités sean designados por el Gobernador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa ha reconocido la urgencia de transformar el sistema energético de Puerto Rico y ha promulgado legislación a tono con su compromiso de cambiar el obsoleto e ineficiente sistema de energía por uno que sirva de motor de la economía, que sea transparente, eficiente, integre tecnología avanzada, cumpla con los más altos estándares ambientales, sea resiliente y le haga justicia al consumidor.

La Ley 120-2018, según enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico” dio comienzo al proceso de transformación del sistema energético obsoleto a uno moderno, sostenible, confiable, eficiente, costo-efectivo, resiliente a los embates de la naturaleza, financieramente viable y enfocado en el bienestar del consumidor. Para ello, mediante dicha Ley, se procuró establecer el marco legal para viabilizar el mecanismo de Alianzas Público Privadas con el fin de propulsar la transformación del sistema energético, y se buscó posibilitar la transferencia y venta de activos de generación de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a entidades privadas como parte de dicho proceso de cambio, así como la transferencia y delegación de sus operaciones, funciones o servicios. Anteriormente, en la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético” se fijó un mandato expreso a la Autoridad de Energía Eléctrica para suplir energía eléctrica al menor costo posible, manteniendo los más altos estándares ambientales y en apoyo al desarrollo socio-económico.

Mediante la promulgación de la Ley 17-2019 conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” se instituyó la política pública energética de Puerto Rico para implantar parámetros con el fin alcanzar un sistema energético resiliente, confiable, robusto, con tarifas justas y razonables para todos los consumidores y se estableció un programación efectiva para lograr una eficiencia energética, facilitar la interconexión de generación distribuida y micro redes, el trasbordo de energía y el manejo de la demanda. También se impuso responsabilidad por falta de diligencia y cumplimiento en la implementación de la política pública energética de Puerto Rico.

Así las cosas, esta medida tiene el objetivo de propulsar el proceso de transformación del sistema energético de Puerto Rico mediante la flexibilización de la transferencia de activos de la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”). Con esta enmienda se encamina aún más el cambio energético que le permitirá a Puerto Rico contar con un sistema de energía sostenible, con tecnología avanzada y resiliente ante los embates de la naturaleza y que beneficiará a todo el pueblo de Puerto Rico.

La Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” se creó con el propósito de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en relación a las Alianzas Público Privadas. Se creó, además, una Junta de Directores, compuesta por cinco (5) miembros, con el fin de que establecieran la política pública de la Autoridad. Dos (2) de sus miembros, son electos por el Gobernador conforme a ternas sometidas por ambos cuerpos legislativos. Del

Gobernador rechazar a las personas recomendadas por la Asamblea Legislativa, esta última someterá más ternas hasta que finalmente se seleccionen a todos los miembros de la Junta.

En esa misma línea, la Sección 6070.55 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico” creó el Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de Oportunidad para cambiar la visión en el manejo de los incentivos que se usa en Puerto Rico, reestableciendo estrategias, atemperando y reenfocando esfuerzos para fomentar la actividad económica. El Comité está compuesto por siete (7) miembros, de los cuales uno (1) será nombrado por la Cámara de Representantes y otro por el Senado. Dispone que solo se reconocerá *quorum* si uno de estos representantes legislativos participa de las reuniones y así se certifica.

Por último, la Ley Núm. 2-2017, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico” establece que la Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad, de los cuales un (1) miembro será un representante del Senado de Puerto Rico y un (1) miembro será un representante de la Cámara de Representantes, designados por los Presidentes de cada cuerpo legislativo. Los dos miembros restantes serán nombrados por el Gobernador.

Esta Asamblea Legislativa entiende que las entidades gubernamentales mencionadas, con los controles adecuados, son una alternativa prometedora para mejorar los servicios del Gobierno, facilitar el desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura y liberar recursos financieros del Estado ante la crisis fiscal actual. Ahora bien, la rapidez de respuesta ante el torbellino económico que enfrentamos es una de las necesidades actuales para crear entidades más competitivas. De ahí la importancia de que exista agilidad organizativa en estas instituciones. No acabar con el laberinto burocrático equivaldría a echar todo el esfuerzo anterior por la borda. La toma de decisiones es el corazón mismo de las organizaciones, su brújula y timón. Por lo tanto, en virtud de esta Ley, se elimina la burocracia que actualmente existe y que afecta la funcionalidad diaria de dichos organismos gubernamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6.35 de la Ley Núm. 57-2014, según
- 2 enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, para que
- 3 se lea como sigue:
- 4 “Artículo 6.35.- Transferencias, adquisiciones, fusiones y consolidaciones de
- 5 compañías de energía certificadas.

1 (a) En general.- No se completará la venta, adquisición, fusión o consolidación
2 entre compañías de energía o de sus instalaciones sin que el Negociado de Energía
3 certifique que dicha transacción es cónsona con el plan integrado de recursos y con el
4 mejor interés de Puerto Rico y no implica la captura o control de los servicios eléctricos
5 por una compañía de servicio eléctrico ni la creación de un monopolio sobre los
6 servicios eléctricos por parte de una compañía privada de servicio eléctrico. Ninguna
7 compañía de servicio eléctrico o su subsidiaria o afiliada podrá *comprar activos de*
8 *generación de la Autoridad de Energía Eléctrica que generen [controlar] el cincuenta por*
9 *ciento (50%) o más de la [capacidad de los activos de generación] energía que consume la*
10 *Autoridad de Energía Eléctrica, o aquel porcentaje mayor que sea establecido por el Negociado*
11 *mediante reglamento, medido dicho consumo a la fecha de efectividad del Contrato de Compra*
12 *(según dicho término está definido en la Ley 120-2018, según enmendada) basado en el consumo*
13 *promedio de energía de la Autoridad de Energía Eléctrica durante los [12 meses] anteriores a la*
14 *fecha de efectividad del Contrato de Compra. [, excepto la Autoridad de Energía Eléctrica*
15 **cuando se trate de activos de generación legados. El porcentaje máximo que una**
16 **compañía de servicio eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de la**
17 **capacidad de activos de generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir**
18 **el establecimiento de un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá**
19 **alcanzar el cincuenta por ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de**
20 **generación.]**

21 (b)...”

1 Sección 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, para que
3 se lea como sigue:

4 “Sección 2. – Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, las palabras o términos aquí utilizados tendrán el
6 significado dispuesto en la Ley 29-2009, excepto cuando una palabra o término sea
7 expresamente definido en esta Ley o donde el contexto claramente indique otra cosa. De
8 igual forma, las palabras o términos definidos en esta Sección, cuando son utilizados en
9 la Ley 29-2009, en relación a una Transacción de la AEE, se interpretarán con el
10 significado provisto en esta Ley. Las palabras usadas en el singular incluirán el plural y
11 viceversa. No obstante, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que
12 se indican a continuación, excepto disposición en contrario o donde el contexto
13 claramente indique otra cosa:

14 (a)...

15 ...

16 (h) Contrato Preliminar: Se refiere a todas las cláusulas y condiciones específicas de
17 un Contrato de Alianza o Contrato de Venta, acordadas entre el Comité de
18 Alianzas y el Proponente Escogido. El Contrato Preliminar deberá contar con el
19 Certificado de Cumplimiento de Energía al momento de ser sometido ante la
20 consideración de la Junta de la Autoridad y la AEE. Deberá ser en su forma y
21 contenido el mismo Contrato de Alianza o Contrato de Venta que se proponen
22 firmar las partes. **[Una vez, ratificada la transacción por la Asamblea**

1 **Legislativa, no se podrán enmendar sus cláusulas y condiciones sin la**
2 **aprobación de la Asamblea Legislativa.]**

3 ...”.

4 Sección 3.- Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 120-2018, según enmendada,
5 conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico”, para que
6 se lea como sigue:

7 “Sección 8. — Jurisdicción de la Comisión de Energía en cuanto a la Aprobación
8 de Transacciones de la AEE y Supervisión de los Contratos de Alianza de la AEE.

9 (a)...

10 ...

11 (h) No podrá venderse, o de otra manera **[disponer o ceder,]** *traspasar la*
12 *titularidad de* todos los activos de la AEE dedicados a la generación de energía a un solo
13 Contratante bajo un Contrato de Alianza o Contrato de Venta, o algún otro modo, como
14 parte de una Transacción de la AEE. **[Se dispone además, que ningún Contratante**
15 **podrá venderle a otro Contratante cualquier activo adquirido de la AEE dedicado a la**
16 **generación de energía, sin contar con el consentimiento de la Asamblea Legislativa.]**

17 Bajo ningún concepto, las transacciones al amparo de esta Ley podrán utilizarse para
18 constituir y autorizar un monopolio en la generación de energía. *Sin embargo, las*
19 *restricciones establecidas en esta Sección no impedirán que la Autoridad delegue a un solo*
20 *contratante o a más de un contratante la operación y el mantenimiento de todos los activos de la*
21 *AEE dedicados a la generación de energía que no sean vendidos conforme a esta Ley.”.*

1 Sección 4.- Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 120-2018, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto
3 Rico”, para que se lea como sigue:

4 Sección 10.- Aprobación y Ratificación de Transacciones de la AEE.

5 (a) ...

6 (b) No obstante lo dispuesto en el Artículo 5(c) de la Ley 29-2009, **[la aprobación**
7 **por la Junta de Directores de la Autoridad bajo el Artículo 9(g)(iii) de la Ley 29-2009**
8 **deberá contar con el voto afirmativo de ambos representantes del interés público en**
9 **el caso de cualquier Transacción de la AEE que no involucre la venta de Activos de la**
10 **AEE. En caso de que no se obtuviera el voto afirmativo de uno (1), o ambos miembros**
11 **del interés público, se entenderá como rechazada la Transacción de la AEE que no**
12 **involucre la venta de Activos de la AEE. Un voto de abstención por uno (1), o ambos**
13 **miembros del interés público, se interpretará como un voto en contra de los procesos**
14 **establecidos por el inciso (a) de esta Sección.**

15 **[(c) En]** *en* el caso de que la Transacción de la AEE involucre un Contrato de
16 Venta de Activos de la AEE relacionados a la generación de energía, se seguirá el
17 siguiente procedimiento:

18 i. ...

19 ...”.

20 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 1.8 de la Ley Núm. 17-2019, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” para
22 que se lea como sigue:

1 “Artículo 1.8.- Desagregación y Transformación del Sistema Eléctrico

2 (a) Sistema abierto. El Sistema Eléctrico de Puerto Rico no podrá ser un
3 monopolio verticalmente integrado. Tampoco podrá establecerse un monopolio
4 horizontal en la función de generación, *por lo que se requiere que toda transacción llevada a*
5 *cabo bajo la Ley 120 para la venta de los activos de generación de la Autoridad cumpla con lo*
6 *establecido en este Artículo. Por consiguiente, ninguna [Ninguna] compañía de servicio*
7 *eléctrico, por sí, a través de, o en conjunto con una subsidiaria o afiliada, podrá*
8 **[controlar] comprar activos de la Autoridad que generen el cincuenta por ciento (50%) o más**
9 **de la [capacidad de los activos de generación] energía que consume la Autoridad, o aquel**
10 **porcentaje mayor que sea establecido por el Negociado mediante reglamento, medido dicho**
11 **consumo a la fecha de efectividad del Contrato de Compra (según dicho término está definido en**
12 **la Ley 120-2018, según enmendada) basado en el consumo promedio de energía de la Autoridad**
13 **durante los [12 meses] anteriores a la fecha de efectividad del Contrato de Compra. [, con**
14 **excepción de la Autoridad, y solo cuando se trate de activos de generación legados.**
15 **No obstante, la] La Autoridad deberá transferir su función de operación,**
16 **administración y/o mantenimiento de todos los activos de generación legados a uno o**
17 **más operadores privados en o antes del 31 de diciembre de [2020] 2021, o una fecha posterior**
18 **establecida por el Negociado. [El porcentaje máximo que una compañía de servicio**
19 **eléctrico, su subsidiaria o afiliada podrá controlar de la capacidad de activos de**
20 **generación podrá ser revisado por el Negociado para impedir el establecimiento de**
21 **un monopolio en la generación, pero en ningún caso podrá alcanzar el cincuenta por**
22 **ciento (50%) o más de la capacidad de los activos de generación.] Las compañías de**

1 servicio eléctrico, los generadores distribuidos y las **[microredes]** *micro redes* que así lo
2 soliciten, tendrán el derecho de exigir la interconexión a la red de transmisión y/o
3 distribución en condiciones no discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible,
4 consistente con el Plan Integrado de Recursos y la reglamentación del Negociado así lo
5 permita.

6 (b)...

7 ...”.

8 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada,
9 conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas” para que se lea como sigue:

10 “Artículo 5. – Creación de la Autoridad.

11 (a) Creación. – Se crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas, una
12 corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita a la AAFAF.

13 (b) Junta de Directores o Directoras. – Los deberes y poderes de la Autoridad
14 serán ejercidos por una Junta de Directores o Directoras que establecerá la política
15 pública de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley. La Junta estará
16 compuesta por cinco (5) integrantes, a saber, el Director(a) Ejecutivo(a) de la AAFAF, el
17 Secretario o Secretaria del Departamento de Hacienda, el Presidente o Presidenta de la
18 Junta de Planificación, y dos (2) personas en representación del interés público *que serán*
19 *nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a su sola discreción.* **[Para**
20 **seleccionar a los representantes del interés público, cada Presidente o Presidenta de**
21 **los Cuerpos Legislativos someterá una terna al Gobernador o Gobernadora. El**
22 **Gobernador o Gobernadora, dentro de su plena discreción, evaluará la**

1 **recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de cada terna. Si el**
2 **Gobernador o Gobernadora rechazare las personas recomendadas para representar el**
3 **interés público, los Presidentes o Presidentas de los Cuerpos Legislativos procederán**
4 **a recomendar otra terna. No obstante, hasta que se hayan seleccionado todos los**
5 **miembros que componen la Junta, ésta no se entenderá constituida ni podrá tomar**
6 **acuerdos.]** *Uno de los representantes del interés público deberá ser una persona con*
7 *conocimientos en el área de la construcción, operación, evaluación económica y mantenimiento*
8 *de cualquier tipo de actividad, instalación o servicio. El otro representante del interés público*
9 *deberá tener conocimiento en el área de administración y finanzas públicas. Ninguno de los*
10 *integrantes de la Junta que represente el interés público podrá ser un funcionario o*
11 *funcionaria público electo o electa. Los representantes del interés público podrán ser*
12 *removidos de la Junta por el Gobernador o Gobernadora. [En el caso de una vacante*
13 *creada en la Junta por un representante del interés público, ésta será cubierta*
14 *utilizando el mismo proceso de nombramiento establecido en este Artículo.]* Los
15 representantes del interés público ejercerán su cargo por el término de cuatro (4) años.
16 El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la AAFAF, el Secretario o Secretaria del
17 Departamento de Hacienda, y el Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación
18 ejercerán sus cargos por el término que dure su nombramiento.

19 El Presidente o Presidenta de la Junta será el Director Ejecutivo de la AAFAF. La
20 Junta seleccionará de entre sus miembros un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien
21 sustituirá al Presidente o Presidenta en su ausencia. De igual forma, seleccionará a un
22 Secretario o Secretaria. Los miembros de la Junta que representan al interés público

1 recibirán un estipendio nominal por cada día que asistan a las reuniones de la Junta. El
2 estipendio concedido por concepto de dieta será establecido mediante el Reglamento
3 que a esos efectos adopte la Junta. Los representantes del interés público tendrán
4 derecho a que se le reembolsen los gastos de viajes necesariamente incurridos para el
5 desempeño de sus funciones oficiales, de acuerdo a los reglamentos aplicables. Los
6 miembros de la Junta de Directores no podrán estar afiliados a, ni tener interés
7 económico, directo o indirecto, con algún Contratante. Esta prohibición se extenderá a
8 todo miembro de la Junta de la Autoridad por un periodo de cinco (5) años luego del
9 cese de sus funciones. Ninguna persona que tenga o que algún miembro de su unidad
10 familiar tenga, algún interés personal o económico, directo o indirecto, con algún
11 Proponente o Contratante o en alguna entidad que tenga el control o esté bajo el control
12 de alguna empresa que sea Proponente o Contratante podrá participar en ninguna
13 etapa conducente a la adjudicación del Contrato de Alianza. En caso de surgir tales
14 conflictos, el miembro de la Junta de la Autoridad afectado deberá dar cumplimiento
15 estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto
16 Rico de 2011, titulado "Deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti
17 éticas o de conflicto de intereses." Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que
18 el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro
19 afectado será sustituido mientras existe tal conflicto. En el caso del Director Ejecutivo de
20 la AAFAF, será sustituido por el Subdirector de la misma. En el caso del Secretario o
21 Secretaria del Departamento de Hacienda, será sustituido por su Subsecretario. En el
22 caso del Presidente o Presidenta de la Junta de Planificación, será sustituido por su

1 Vicepresidente o Vicepresidenta. En el caso de los representantes del interés público se
2 seguirá el procedimiento establecido en esta Ley. Además, el Gobernador o
3 Gobernadora designará [**de cada terna un (1)**] *dos (2)* representantes del interés público
4 alternos, quienes actuarán exclusivamente en ausencia, incapacidad o renuncia de
5 *alguno de los representantes del interés público en propiedad.*

6 Los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la Autoridad
7 estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, “Ley de Ética
8 Gubernamental de Puerto Rico de 2011”. Los miembros de la Junta de Directores o
9 Directoras y de los Comités de Alianza rendirán informes financieros conforme a lo
10 dispuesto en dicha Ley.

11 (c) ...

12 ...”.

13 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 -2017, según enmendada,
14 conocida como “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
15 Rico” para que se lea como sigue:

16 “Artículo 6. – Junta de Directores

17 (a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el Director
18 Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un término máximo
19 de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A partir de entonces, la
20 Autoridad será dirigida por una Junta de Directores compuesta [**de**] *por cinco (5)*
21 miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad, *quienes serán nombrados por*
22 *el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a su sola discreción. Dos de los miembros*

1 *nombrados deberán tener conocimiento en el área de economía y/o finanzas. [nombrados por el*
 2 **Gobernador. , un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1) representante**
 3 **de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán designados por los**
 4 **Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros restantes serán**
 5 **nombrados por el Gobernador.]** En caso de vacantes, se harán las designaciones
 6 correspondientes en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Los miembros
 7 de la Junta de Directores, **[salvo los representantes de la Asamblea Legislativa, que**
 8 **sean nombrados por el Gobernador a su discreción, servirán a voluntad de éste y]**
 9 podrán ser removidos o reemplazados por el **[mismo] Gobernador o Gobernadora** en
 10 cualquier momento. **], con o sin causa. Los miembros de la Junta designados por los**
 11 **Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser removidos por éstos.]**

12 (b) ...
 13 ...".

14 Sección 8.- Se enmienda la Sección 6070.55 de la Ley Núm. 60-2019, según
 15 enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que se lea
 16 como sigue:

17 "Sección 6070.55.- Definiciones aplicables a las Zonas de Oportunidad.-

18 (a) Para los fines de este Capítulo los siguientes términos y frases tendrán el
 19 significado que a continuación se expresa:

20 (1) ...

21 ...

22 (7) "Comité"- significa el "Comité de Proyectos Prioritarios en Zonas de
 23 Oportunidad", adscrito a la Oficina del Gobernador, con las facultades dispuestas en

1 este Capítulo, y compuesto por el Principal Oficial Financiero (Chief Financial Officer),
2 quien lo presidirá, el Principal Oficial de Inversiones (Chief Investment Officer), el
3 Director Ejecutivo de la Autoridad de la Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto
4 Rico, el Director Ejecutivo de la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto
5 Rico, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *y otros dos*
6 *(2) miembros nombrados por el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico a su sola discreción,*
7 **[un miembro nombrado por el Senado de Puerto Rico y un miembro nombrado por la**
8 **Cámara de Representantes de Puerto Rico,]** o sus respectivos designados de tiempo en
9 tiempo quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones de los funcionarios que
10 representan, incluyendo la asistencia a las reuniones por aquellos medios y/o
11 tecnología que sea autorizada y, por tanto, utilizada por el Comité para llevar a cabo las
12 mismas. A solicitud del Presidente del Comité, el Gobernador podrá nombrar otros
13 miembros al Comité para atender solicitudes específicas, conforme a la naturaleza del
14 negocio solicitante. El Comité adoptará las normas, procedimientos y reglamentos que
15 sean necesarios para los propósitos de las funciones asignadas en este Capítulo sin
16 sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Disponiéndose que cinco (5) de
18 los siete (7) o una mayoría de los miembros del Comité constituirán *quorum* para las
19 reuniones de dicho Comité. **[No obstante, solo se reconocerá *quorum* si un representante**
20 **de los Cuerpos Legislativos participa de las reuniones y así se certifica, salvo que**
21 **existan incomparecencias inexcusadas a dos o más reuniones consecutivas, en cuyo**
22 **caso se certificará el *quorum* con los demás cinco (5) miembros presentes.]**

1 (8) ...

2 ...”.

3 Sección 9.- Separabilidad.

4 Esta Ley será interpretada de la manera que pueda ser declarada válida al
5 extremo permisible de conformidad con la Constitución de Puerto Rico y de los Estados
6 Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
11 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
12 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
13 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
14 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
15 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
16 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
17 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
18 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
19 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
20 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
21 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto,
22 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta

1 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin sujeción a la decisión de
2 separabilidad que un Tribunal pueda emitir.

3 Sección 10.- Supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
5 general o específica de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que
6 sea inconsistente con esta Ley.

7 Sección 11.- Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.